



HONORABLE SENADO
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REGLAMENTO INTERNO

TEXTO ORDENADO SEPTIEMBRE 2024

**PRESIDENTA
VICEGOBERNADORA DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES**

Verónica Magario

**VICEPRESIDENTE 1°
Senador Luis Omar Vivona**

**VICEPRESIDENTE 2°
Senador Christian Alejandro Gribaudo**

**VICEPRESIDENTE 3°
Senador Pablo David Obeid**

**VICEPRESIDENTE 4°
Senador Luis Alejandro Cellillo**

**VICEPRESIDENTE 5°
Senador Carlos Francisco Kikuchi**

**SECRETARIO LEGISLATIVO
Luis Rolando Lata**

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Roberto José Feletti**

**PROSECRETARIO LEGISLATIVO
Miguel Ángel Bampini**

**PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO
Martín Miguel Di Bella**

REGLAMENTO INTERNO DEL HONORABLE SENADO DE BUENOS AIRES

TITULO I DE LOS SENADORES

ARTÍCULO 1º: Los Senadores serán incorporados por acto del juramento que tomará el presidente, en voz alta y estando todos de pie, en los siguientes términos: “¿Juráis por Dios y por la Patria -o por la Patria- desempeñar fielmente el cargo de Senador?”. - Si juro - . “Quedáis habilitado para ejercer vuestro mandato”.

ARTÍCULO 2º: Incorporado un senador, el presidente de la Cámara le extenderá un diploma refrendado por los secretarios en el que constará el carácter que inviste y el período de su mandato, tomándose razón por Secretaría en el libro especial. Se le entregará, además, una medalla de oro donde esté inscripto su nombre, el año de su incorporación y el de su cese.

ARTÍCULO 3º: Los Senadores percibirán la dieta que se establezca por ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 4º: Los Senadores tienen la obligación de asistir a todas las sesiones que realice el Cuerpo o que surjan de la naturaleza del mandato. No podrán faltar durante el mes a más de una sesión, con aviso o sin él, debiendo en caso de hallarse impedido de concurrir, comunicarlo por escrito o telegráficamente a la Presidencia en forma de pedido de licencia.

ARTÍCULO 5º: Las licencias que el cuerpo acuerde a sus miembros, se calificarán y concederán en la siguiente forma:

- a) Ordinarias y circunstanciales: se concederán hasta por quince (15) días, por mayoría de votos de los miembros presentes.
- b) Especiales o extraordinarias: se concederán hasta por seis meses, por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del cuerpo.

Las vacantes producidas por estas licencias podrán ser cubiertas de acuerdo al procedimiento del artículo 6º. **(Conforme Expte. F-320/11-12)**

ARTÍCULO 6º: Al tiempo de ser acordada la licencia a un senador, la Cámara resolverá expresamente si la misma es o no con goce de dieta.

Si la licencia se extendiera por un lapso mayor al de un mes, dicha circunstancia dará lugar a que se incorpore al Cuerpo, el Senador suplente de la lista a la que perteneciera aquel que ha hecho uso de la licencia, extinguiendo por ende el goce de dieta en la licencia de aquel, si el mismo hubiera sido acordado para el Senador que la hubiere solicitado.

ARTÍCULO 7º: Las licencias pueden ser revocadas en cualquier momento, por dos tercios de votos de los miembros presentes. Las licencias caducan con la presencia del interesado en el recinto.

ARTÍCULO 8º: La inasistencia se computará, cuando un Senador no concurre al recinto de las sesiones, hasta media hora después de la señalada en la citación respectiva.

ARTÍCULO 9º: Ningún Senador podrá retirarse del recinto sin permiso de la Presidencia. El permiso no autoriza al Senador a retirarse de la Casa, ni a permanecer más de quince minutos fuera del recinto; para esos casos necesitará consentimiento del Cuerpo.

ARTÍCULO 10: A los efectos del artículo 99 “in fine” de la Constitución, considérese inasistencia notable la no concurrencia, dentro de un período de treinta días, a tres citaciones seguidas o cinco alternadas sin aviso y sin causa justificada. Se computarán a este efecto las sesiones de la Cámara y de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 11: Considerárase también como inasistencia notable, la del Senador electo que no concurra a prestar juramento, en las cuatro primeras sesiones que el Cuerpo realice desde la fecha en que corresponda su incorporación.

ARTÍCULO 12: El Senador que haya incurrido en inasistencia notable será notificado a fin de que, en la primera sesión que se realice, pueda efectuar sus descargos. Con o sin descargos, el Cuerpo podrá resolver su caso en la misma sesión por dos tercios de votos de los presentes.

ARTÍCULO 13: Las inasistencias en que incurrieran los senadores, contraviniendo lo dispuesto precedentemente, implicarán un descuento, por cada una, de una treintava parte del monto que perciba un Senador en concepto de dieta y gastos de representación, que será deducido del importe correspondiente al mes en que se produzcan las mismas y tendrá el destino que la ley determine.

No se computarán, a los efectos del descuento, las inasistencias que estén dentro de la tolerancia establecida en el artículo 4, las justificadas con permiso o licencia con goce de dieta, acordadas por el Cuerpo, ni las registradas los días de sesión en que el Senado haya resuelto, tácita o expresamente, no celebrarla.

ARTÍCULO 14: Ningún Senador podrá aceptar las comisiones eventuales que determina la Constitución sin permiso previo del Cuerpo. La Cámara, por dos tercios de votos de los miembros presentes, podrá declarar el cese del Senador que viole lo dispuesto por este artículo.

ARTÍCULO 15: Todo Senador debe a su cargo y al Senado, el respeto y la consideración que corresponden al mandato que ejerce. Las faltas que pueda cometer durante el ejercicio de sus funciones serán juzgadas por el Cuerpo. Toda requisitoria o informes de cualquier naturaleza, provenientes de otros poderes u organismos de la constitución, tanto nacionales como provinciales, relacionados con la función de los Señores Senadores y Funcionarios de ley, para proceder, deberá contar con resolución favorable adoptada por la mayoría del Cuerpo señalada en el artículo 98 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 16: Cuando un Senador incurre en falta, la Cámara a invitación del presidente o a petición de cualquier otro miembro, se pronunciará acerca de si la imputación puede considerarse desorden de conducta que constituya falta grave. Inmediatamente el imputado formulará su defensa y suministrará las explicaciones o aclaraciones que estime pertinentes. Oído el imputado, la Cámara resolverá, por mayoría, si acepta las explicaciones del mismo o, en su defecto, si corresponde usar las facultades acordadas por el artículo 99 de la Constitución, en cuyo caso designará una comisión especial de tres miembros para que, con audiencia del imputado, aconseje al Cuerpo las medidas a adoptar.

ARTÍCULO 17: Los Senadores deben respeto y acatamiento a las resoluciones del Cuerpo, pero podrán dejar sentada en el Diario de Sesiones, en forma expresa, su opinión disidente.

TITULO II DE LAS SESIONES DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I DEL ORDENAMIENTO GENERAL

ARTÍCULO 18: **(Conforme Expte. F-101/20-21, F-102/20-21 y F-103/20-21)** El Senado celebrará sus sesiones en el edificio de la Legislatura de la Provincia. Por causas graves podrá reunirse en otro lugar conforme lo determina el artículo 84 de la Constitución o de conformidad a lo establecido en el artículo 117 bis de este Reglamento

ARTÍCULO 19: La ubicación de los Senadores en el recinto será dispuesta por la Presidencia toda vez que ocurra renovación de los miembros de la Cámara, atendiendo a su representación política, sin distinción de ideologías.

Dentro de cada bloque, éstos determinarán la ubicación de sus respectivos miembros.

ARTÍCULO 20: El Senado necesitará quórum constitucional para funcionar, representado por la mayoría de sus miembros, o sea la mitad más uno del número total de senadores.

ARTÍCULO 21: En número menor al indicado en el artículo anterior, no inferior a diez senadores, podrá reunirse al sólo efecto de acordar las medidas que estime convenientes para compeler a los inasistentes.

ARTÍCULO 22: **(Conforme Expte. F-101/20-21, F-102/20-21 y F-103/20-21)** Las citaciones serán dispuestas por la Presidencia de conformidad con lo resuelto por la Cámara y se formularán por Secretaría con una anticipación no menor a setenta y dos (72) horas corridas. Consignarán fecha y hora de la sesión o sesiones a que se refieran. Cuando corresponda, mencionarán, además, la naturaleza, carácter y objeto de las mismas. Idénticos plazos serán de aplicación cuando se cite a reunión de las Comisiones consignando fecha y hora.

ARTÍCULO 23: Cada sesión deberá iniciarse a la hora consignada en la respectiva citación. La tolerancia de espera será de treinta minutos.

ARTÍCULO 24: Vencida la tolerancia de espera que corresponda, la citación caducará de hecho y la sesión no podrá celebrarse.

ARTÍCULO 25: Vencidas las tolerancias admitidas, haya o no quórum en el recinto, la Secretaría formulará la nómina de:

- a) Senadores presentes.
- b) Senadores ausentes, con o sin aviso.
- c) Senadores con licencia.

Dichas circunstancias se consignarán en el Diario de Sesiones.

ARTÍCULO 26: Reunidos los Senadores en quórum constitucional, el presidente declarará abierta la sesión, informando de esta circunstancia y del número de Senadores presentes en la Casa.

ARTÍCULO 27: De inmediato se someterá a consideración de la Cámara las versiones taquigráficas de las reuniones anteriores impresas en forma de Diario de Sesiones, las que previa aprobación, con o sin modificaciones, se tendrán como acta. Éstas darán plena fe de las deliberaciones y resoluciones del Cuerpo, reservándose un ejemplar autenticado. De la misma manera se procederá en la Asamblea Legislativa.

Los Diarios de Sesiones a que hace referencia el párrafo anterior, deben tomar estado parlamentario en la sesión anterior a la de la fecha de su tratamiento, bajo pena de carecer de validez la aprobación recaída.

ARTÍCULO 28: Acto continuo, se dará a conocimiento y se resolverá acerca de los pedidos de licencia que hubieran formulado los senadores, secretarios y prosecretarios.

ARTÍCULO 29: Seguidamente, se realizarán los homenajes que hubieren sido propuestos por los Senadores en forma previa a la Comisión de LABOR PARLAMENTARIA, no pudiendo haber más de dos por sesión, salvo resolución expresa en contrario de dicha Comisión. Cada homenaje no podrá demandar más de quince minutos. Podrá hacer uso de la palabra un Senador por Bloque Político, salvo que fuera para solicitar una inserción. En ningún caso, en los homenajes, se permitirán réplicas ni debates.

El Vicegobernador, en ejercicio de la Presidencia, podrá hacer uso de la palabra para rendir homenajes

ARTÍCULO 30: Acto seguido, la Cámara considerará las cuestiones que se hayan planteado relacionadas con el sostenimiento y defensa de los privilegios que la Constitución acuerda al Cuerpo y a cada uno de sus miembros.

ARTÍCULO 31: A continuación se enunciarán, por Secretaría, los asuntos entrados que deban ingresar a la Cámara en el orden siguiente:

- 1) Decretos y resoluciones de la Presidencia.
- 2) Mensajes y comunicaciones del Poder Ejecutivo.
- 3) Comunicaciones de la Cámara de Diputados.
- 4) Comunicaciones de reparticiones oficiales.
- 5) Peticiones de particulares.
- 6) Proyectos de ley presentados por los Senadores y por los particulares.
- 7) Proyectos de resolución, de declaración, y de solicitud de informes al Poder Ejecutivo, presentados por los senadores.
- 8) Dictámenes producidos por las Comisiones.

ARTÍCULO 32: La Presidencia hará formular por Secretaría, la relación de asuntos a entrar en cada sesión, consignando el destino que corresponda. De encontrarse impresa esta relación al momento de comenzar la sesión y sobre las bancas de los senadores, se omitirá, de hecho, su lectura. La Cámara podrá disponer, en cualquier momento, las variantes que estime oportuno con respecto al destino dado a los asuntos o en los casos especialmente sometidos a su consideración por la Presidencia.

ARTÍCULO 33: A petición de un senador, podrá la Cámara acordar que se dé lectura de cualquier asunto, sea de origen oficial o particular.

ARTÍCULO 34: Al tiempo de conocer la Cámara la relación de asuntos entrados, la Presidencia hará indicación de la oportunidad en que corresponda formular las mociones sobre los proyectos presentados, que se discutirán y votarán en el orden en que fueron propuestas.

ARTÍCULO 35: Votada cada moción de sobre tablas, el Cuerpo pasará a considerar, con prelación a otro asunto, el que hubiese recibido ese trámite.

ARTÍCULO 36: Terminado el tratamiento de asuntos sobre tablas, podrán ampliarse verbalmente, en un trámite no mayor de diez minutos, los fundamentos de los proyectos comprendidos en el apartado 7) del artículo 31.

ARTÍCULO 37: Finalizada la tramitación indicada precedentemente, se pasará de inmediato a considerar los asuntos que constituyan el Orden del Día de la sesión.

ARTÍCULO 38: El Orden del Día estará formado con:

- a) Los asuntos pendientes del Orden del Día de la sesión o sesiones anteriores.
- b) Los dictámenes de comisión ingresados en la sesión precedente.
- c) Los asuntos que la Cámara haya resuelto, en sesiones anteriores, incluir expresamente.
- d) Con los dictámenes por unanimidad producidos por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, referidos a prestación de acuerdos, que hubieran tenido entrada en la misma sesión.
- e) Con aquellos Proyectos de Declaración que la Comisión de Labor Parlamentaria, en la semana anterior, haya resuelto expresamente incluir.

En todos los casos se observará la prelación que corresponda por razón de entrada o conocimiento del asunto por parte de la Cámara, o por lo que ésta hubiera resuelto al respecto.

ARTÍCULO 39: El Orden del Día será seguido rigurosamente. Durante la discusión de sus asuntos, no podrá ser introducido ni tratado ningún otro, salvo resolución expresa de la Cámara. Exceptúense las cuestiones de privilegio, que se pueden plantear en cualquier momento.

ARTÍCULO 40: Para alterar el Orden del Día será necesaria la resolución expresa de la Cámara, tomada sobre uno o más asuntos en la forma determinada en los artículos 61 apartado 7), y 65 a 68 de este Reglamento.

ARTÍCULO 41: Cuando de la discusión de un asunto surja la conveniencia de armonizar ideas, concretar soluciones, celebrar conferencias, munirse de antecedentes o tomar datos, o cuando por cualquier otra razón se estime necesario, podrá la Cámara, por sí o a invitación del presidente, pasar a cuarto intermedio por el término que se fije.

ARTÍCULO 42: Durante la vigencia del cuarto intermedio no podrán realizarse otras sesiones de la misma naturaleza, quedando invalidadas las citaciones que para las mismas se hubieran librado.

ARTÍCULO 43: El cuarto intermedio no altera el ordenamiento de la sesión que suspende. Al reanudarse ésta, se continuará con el tratamiento de los asuntos pendientes como si el cuarto intermedio no se hubiera realizado.

ARTÍCULO 44: Las sesiones no tendrán duración determinada, estando ésta subordinada a la existencia de asuntos en el Orden del Día, o a la resolución de la Cámara o de la Presidencia, según el caso.

ARTÍCULO 45: La sesión podrá ser levantada por el presidente en los siguientes casos:

- a) Cuando se hubiere agotado el Orden del Día.
- b) Cuando los Senadores se negaren a ocupar sus bancas.
- c) Cuando no hubiere quórum, ni en el recinto ni en la Casa.
- d) Cuando se produjere desorden general que afecte la normalidad de la sesión.

ARTÍCULO 46: Toda sesión quedará levantada de hecho si, luego de pasar a cuarto intermedio, y vencido su término, no pudiera reanudarse dentro de los treinta minutos.

ARTÍCULO 47: En cualquier momento, previa moción y votación, podrá la Cámara disponer el levantamiento de una sesión.

CAPITULO II DEL USO DE LA PALABRA

ARTÍCULO 48: Para hacer uso de la palabra, los Senadores deberán solicitarla a la Presidencia, ocupando sus bancas. Deberán expedirse oralmente, y sólo con asentimiento de la Cámara y en casos especiales, podrán leer o hacer leer por Secretaría, sus discursos o antecedentes.

ARTÍCULO 49: En el tratamiento de asuntos se observará la siguiente prelación en el uso de la palabra:

- a) Miembro informante de la mayoría.
- b) Miembro informante de la minoría.
- c) Autor del proyecto.
- d) Demás Senadores en el orden que la soliciten.
- e) Presidentes de los distintos bloques políticos, o quienes los sustituyan.

ARTÍCULO 50: Si dos o más Senadores solicitasen simultáneamente el uso de la palabra, la obtendrá el que se propusiera combatir la idea en discusión, si el que lo precediera la hubiera defendido, o viceversa. No tratándose de ese caso, el presidente acordará por sí la prioridad, cuidando de preferir a quien no hubiese hablado.

ARTÍCULO 51: Los oradores deberán dirigirse a la Presidencia, evitando el diálogo y las conversaciones entre sí, debiendo referirse a la cuestión en debate.

ARTÍCULO 52: Las alusiones que se realicen durante el discurso, deberán guardar el decoro y respeto debido a la Cámara y a la investidura del mandato.

ARTÍCULO 53: El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 implica apartarse de la cuestión. La no observancia de lo establecido en el artículo 52 o la insistencia en interrupciones prohibidas, implica falta al orden.

ARTÍCULO 54: Ningún Senador puede ser interrumpido mientras expone, y tiene derecho a exigir del presidente que lo haga respetar en el uso de la palabra. En caso de interrupción no consentida, el orador puede recabar que se testen de la versión taquigráfica, las palabras pronunciadas por el interruptor. De este derecho podrá usarse hasta las cuarenta y ocho horas posteriores al término de la sesión.

ARTÍCULO 55: Cuando un orador se apartara notablemente de la cuestión o cuando faltase al orden, podrá ser interrumpido directamente por el presidente o a petición de cualquier senador. Si el orador reconoce que se ha excedido, podrá continuar en el uso de la palabra.

ARTÍCULO 56: Si el orador u otro Senador sostuviere que no ha habido apartamiento de la cuestión o falta al orden, la Cámara lo decidirá inmediatamente por votación sin discusión, previa explicación del inculpado.

ARTÍCULO 57: Si el resultado de la votación fuese favorable a la posición del orador, éste continuará su discurso.

ARTÍCULO 58: Si el resultado de la votación fuese adverso a la posición del orador, éste quedará privado del uso de la palabra en ese asunto cuando se trate de apartamiento de la cuestión.

Si se tratase de haber faltado al orden, además de la privación de la palabra, será requerido por el presidente en los siguientes términos: "Señor senador, la Cámara llama a usted al Orden". Si reincidiese, por el mismo procedimiento, la Presidencia lo requerirá de la siguiente manera: "Señor senador: la Cámara llama a usted nuevamente al orden". De producirse nueva reincidencia, la Cámara resolverá si es llegado el caso de aplicar el artículo 99 de la Constitución en la forma que determina este Reglamento.

CAPITULO III DE LAS MOCIONES

ARTÍCULO 59: Toda proposición hecha a viva voz y desde una banca por un senador, es una moción.

ARTÍCULO 60: Las mociones son: de orden; de preferencia; de sobre tablas; de reconsideración e innominadas.

ARTÍCULO 61: Es una moción de orden, la que tiene alguno de los siguientes objetos:

- 1) Que se trate una cuestión de privilegio.
- 2) Que se levante la sesión.
- 3) Que se pase a cuarto intermedio.
- 4) Que se declare libre el debate.
- 5) Que se cierre el debate.
- 6) Que se pase al Orden del Día.
- 7) Que se aplace, con indicación de oportunidad, la consideración de un asunto que está en discusión o en el Orden del Día.
- 8) Que el asunto se pase o vuelva a comisión.
- 9) Que la Cámara se constituya en comisión.
- 10) Que se declare sesión permanente.

ARTÍCULO 62: Las mociones de orden son previas a todo asunto, aún cuando se esté en debate, y serán consideradas con la prelación establecida en el artículo anterior. Las seis

primeras se votarán sin discusión; las restantes admiten breve debate, no pudiendo cada Senador hablar sobre ella más de una vez y por un término no mayor de cinco minutos, excepción hecha del autor que podrá hablar dos veces.

ARTÍCULO 63: La aprobación de las mociones de orden requiere el voto de la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 64: Las mociones de orden podrán repetirse en la misma sesión, y sobre el mismo asunto, sin que ello importe reconsideración.

ARTÍCULO 65: Es moción de preferencia la que tiene por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, debe tratarse un asunto incluido o no en el Orden del Día y que tenga o carezca de despacho de comisión.

ARTÍCULO 66: Las mociones de preferencia, con o sin fijación de fecha, no podrán ser formuladas antes de la oportunidad fijada por el artículo 34.

Pueden ser fundadas en un plazo que no exceda de cinco minutos; admiten previa discusión y deben ser tratadas en el orden en que fueran propuestas.

Para su aprobación requieren:

- 1) Si el asunto figura en el Orden del Día, la mayoría de los votos emitidos.
- 2) Si el asunto no figura en el Orden del Día:
 - a) Para tratar en la misma sesión: dos tercios de los votos emitidos.
 - b) Para tratar en otra sesión:
 - I) Con dictamen de comisión: mayoría de votos emitidos.
 - II) Sin dictamen de Comisión: dos tercios de votos emitidos.

ARTÍCULO 67: El asunto con acuerdo de preferencia, con o sin fijación de fecha, será tratado en la oportunidad acordada o en las sesiones siguientes con la prioridad que se hubiere dispuesto.

ARTÍCULO 68: Las preferencias condicionadas a previo dictamen de comisión o a otra circunstancia, quedarán sin efecto si aquél o ésta no se producen en la oportunidad dispuesta, salvo que la Cámara resuelva renovar expresamente la preferencia.

Asimismo quedarán sin efecto si, transcurridas tres (3) sesiones, el Cuerpo no le hubiera dado tratamiento efectivo, debiendo ser giradas a las comisiones respectivas.

A los efectos de proceder a renovar una moción de preferencia, deberán transcurrir tres (3) sesiones luego de haber quedado sin efecto la moción anterior.

ARTÍCULO 69: Es moción de sobre tablas la que tiene por objeto considerar de inmediato, con o sin despacho de comisión, un asunto que no figurara en el Orden del Día.

ARTÍCULO 70: Las mociones de sobre tablas no podrán formularse antes de la oportunidad establecida en el artículo 34.

ARTÍCULO 71: Las mociones de sobre tablas podrán ser fundadas en un plazo que no exceda de cinco minutos; admiten breve discusión y necesitan para su aprobación:

- a) Si el asunto tuviere dictamen de comisión: dos tercios de los votos emitidos.
- b) Si no tuviera dictamen de comisión: dos tercios de votos, no inferior a la mayoría de los miembros del Cuerpo.

ARTÍCULO 72: Es moción de reconsideración la que tiene por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular.

ARTÍCULO 73: Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión que quede terminado. No prosperará la moción de reconsideración que se formule para aquellos proyectos que el Senado hubiera dispuesto

comunicar de inmediato a la oportunidad de su aprobación o a los que ya hubieran sido comunicados.

ARTÍCULO 74: Estas mociones se tratarán inmediatamente de formuladas, podrán discutirse brevemente, y requerirán para su aprobación los dos tercios de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso.

ARTÍCULO 75: Es moción innominada toda proposición distinta a las enunciadas precedentemente, que se refiera a cuestiones de interpretación, de forma o incidencias imprevistas. Respecto de estas mociones, podrán discutirse brevemente y resolverse por simple asentimiento del Cuerpo.

CAPITULO IV CONSIDERACIÓN DE ASUNTOS

ARTÍCULO 76: En sesión, todo proyecto o asunto que deba ser considerado, tenga o no despacho de comisión, pasará por dos discusiones con sus respectivas votaciones: la primera en general; y la segunda, en particular.

ARTÍCULO 77: La discusión en general versará sobre la idea fundamental del asunto considerado en conjunto. Se omitirá cuando el asunto haya sido considerado por el Senado en comisión, y exista versión taquigráfica, en cuyo caso, luego de constituido nuevamente en sesión, se limitará a votarlo si se aprueba o no en general.

ARTÍCULO 78: Antes de entrar a la consideración de un asunto con despacho de comisión, deberá leerse por Secretaría el dictamen o dictámenes respectivos. La lectura del asunto o proyecto en sí, sólo corresponderá cuando el mismo no hubiera sido repartido impreso a los senadores, salvo que la Cámara resolviera en contrario.

ARTÍCULO 79: Los miembros informantes y el autor del proyecto podrán hacer uso de la palabra durante veinte (20) minutos, los demás Senadores no más de diez (10) minutos cada uno. Los miembros informantes podrán replicar discursos u observaciones que no hayan sido contestados por ellos. Fuera de estos casos, el resto de los Senadores podrá repetir el uso de la palabra, por única vez, no más de cinco (5) minutos, al sólo efecto de aclarar conceptos. Estas limitaciones no rigen para los ministros del Poder Ejecutivo.

La Cámara podrá ampliar los plazos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 80: Durante la discusión en general podrán presentarse proyectos sobre la misma materia del que se esté tratando, tendientes a sustituirlo. La discusión del proyecto sustituto sólo corresponderá si desechado o retirado el proyecto original, la Cámara resolviera su tratamiento inmediato. Si se presentara más de un proyecto sustituto y se resolviera tratarlos inmediatamente, se procederá a votarlos con sentido excluyente, respetando su orden de presentación. En todos los casos, los proyectos sustitutos que resultaren rechazados o no fueran considerados, se destinarán al Archivo con su antecedente.

ARTÍCULO 81: Cerrada la discusión en general, se procederá a la respectiva votación. Cuando el asunto o proyecto tuviera despacho de comisión, la votación deberá recaer sucesiva y excluyentemente:

1. Sobre los dictámenes coincidentes producidos por las mayorías de las comisiones.
2. Sobre los dictámenes coincidentes producidos por las minorías.

Cuando no hubiera coincidencia en los dictámenes, la prioridad estará en razón inversa del orden en que se hubieran expedido las comisiones.

ARTÍCULO 82: Efectuada la votación y aprobado en general un asunto o proyecto, se pasará inmediatamente a su discusión en particular. Si el asunto fuera rechazado, concluye toda discusión a su respecto y el mismo pasará al Archivo, quedando alcanzado por las disposiciones del artículo 107 de la Constitución.

ARTÍCULO 83: La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo o período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno.

ARTÍCULO 84: Antes de entrar a la discusión y votación en particular de un asunto de relativa extensión, el presidente podrá optar entre hacer leer por Secretaría cada período o inciso, o consultar al Cuerpo si cabe omitir dicha lectura.

ARTÍCULO 85: En esta discusión, cada Senador puede hablar por no más de cinco (5) minutos para cada período o artículo, salvo los miembros informantes y el autor del proyecto que dispondrán de diez (10) minutos.

La Cámara podrá ampliar los plazos y oportunidades establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 86: Durante la discusión en particular, pueden presentarse otro u otros artículos tendientes a modificar o sustituir total o parcialmente al que se esté discutiendo.

Si la o las comisiones intervinientes, por indicación de sus presidentes o vicepresidentes en ausencia de aquéllos, aceptaran la modificación o sustitución propuesta, ésta será parte integrante del dictamen y se votará directamente. Si la comisión no lo aceptase, se votará en primer término su dictamen y solamente en caso de rechazo de éste, se consideran sucesiva y excluyentemente el o los artículos nuevos, en el orden que hubieran sido propuestos.

ARTÍCULO 87: Toda proposición de modificación o sustitución de artículos deberá formularse por escrito. Exceptúanse las correcciones gramaticales que no varíen el fondo ni la forma de los períodos.

ARTÍCULO 88: En la consideración en particular, los artículos o períodos que se lean o enuncien y no fueran observados, se tendrán por aprobados sin necesidad de votación expresa.

ARTÍCULO 89: En ningún caso podrá omitirse la lectura íntegra de artículos o períodos que modifiquen o sustituyan al originario en discusión, debiendo recaer siempre votación sobre los mismos.

ARTÍCULO 90: La Cámara, cuando lo estime conveniente, puede resolver constituirse en comisión para considerar en calidad de tal uno o más asuntos o proyectos, tengan o no despacho de comisión. Podrá también hacerlo para escuchar informaciones verbales de cualquier índole, de quienes considere necesario.

ARTÍCULO 91: En la discusión del Senado reunido en comisión, el debate será libre, pudiendo cada orador hablar indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprende.

ARTÍCULO 92: El Senado, reunido en comisión, podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos motivo del debate, pero no podrá pronunciar sobre ellos sanción legislativa.

El despacho del Cuerpo constituido en comisión sustituye el dictamen de la o las comisiones a las que hubiere correspondido expedirse.

ARTÍCULO 93: El Senado, a indicación del Presidente o por moción de orden de algún senador, si lo estima conveniente, declarará cerrada la discusión en comisión y se constituirá nuevamente en Sesión.

ARTÍCULO 94: La Cámara en cualquier momento podrá declarar libre el debate, previa moción de orden al efecto aprobada sin discusión.

Declarado el libre debate, cada Senador tendrá derecho a hablar cuántas veces lo estime conveniente, aplicándose a los efectos del tiempo en que podrán usar de la palabra las disposiciones previstas en el artículo 85.

CAPITULO V DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 95: Todo pronunciamiento del Cuerpo será resuelto por votación expresa, salvo las excepciones admitidas por este Reglamento. El voto deberá formularse estando el Senador ocupando una banca.

ARTÍCULO 96: Los modos de votar son dos solamente, a saber:

1. Por signo, manifestado simultáneamente por todos los senadores, a invitación del Presidente.
2. Nominal, expresado de viva voz por cada senador, a invitación del Secretario, o por medios electromecánicos que permitan registrar el sentido del voto de cada senador.

En principio, toda votación será por signo. Para usar el procedimiento nominal, se requiere una moción apoyada por no menos de diez senadores.

ARTÍCULO 97: Cuando se vaya a realizar una votación, el presidente por sí o a pedido de cualquier senador, invitará a participar de la misma a los Senadores que se hallen en antecámaras, haciendo funcionar las campanillas eléctricas.

ARTÍCULO 98: Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa respecto a la totalidad de los temarios en que esté concebido el proyecto, artículo, proposición o período que se vote. Cuando un artículo, proposición o período, tenga ideas separables, podrá votarse por partes si así se decidiera.

ARTÍCULO 99: Ningún Senador podrá abstenerse de votar, salvo casos especiales y con expresa autorización del Cuerpo.

El Senador que se hubiere abstenido sólo será considerado presente en el recinto a los efectos del quórum, no así en lo que haga al resultado de la votación.

ARTÍCULO 100: El voto de la mayoría de Senadores presentes, en quórum constitucional, hace decisión, salvo los casos que por la Constitución o este Reglamento se requiera otra cantidad de votos.

ARTÍCULO 101: Si se suscitaren dudas sobre el resultado de una votación, cualquier Senador puede pedir su repetición, la que se practicará con aquellos Senadores que participaron de la misma.

ARTÍCULO 102: Si una votación se empatare, se abrirá una nueva discusión, se repetirá enseguida la votación y si se registrara nuevo empate, decidirá el voto del Presidente.

ARTÍCULO 103: Toda elección o nombramiento deberá hacerse por votación nominal. Esta exigencia no alcanza a la prestación de acuerdos, salvo lo dispuesto por el artículo 96, in fine, de este Reglamento.

ARTÍCULO 104: Cuando la sesión es presidida por un senador, éste vota en todos los casos desde la Presidencia como Senador y, además, en caso de empate, como presidente.

TITULO III DE LAS SESIONES EN GENERAL

CAPITULO I CLASES DE SESIONES

ARTÍCULO 105: Las sesiones, en cuanto a su naturaleza son:

- a) Preparatorias.
- b) Ordinarias.
- c) Extraordinarias.
- d) Especiales.

ARTÍCULO 106: Las sesiones en cuanto a su carácter, podrán ser:

- a) Públicas.
- b) Secretas.

CAPITULO II DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

ARTÍCULO 107: Las sesiones preparatorias, que se realizarán bajo la presidencia del Vicegobernador o de un presidente provisional, tendrán por objeto la incorporación de Senadores electos, la elección de vicepresidentes y la fijación de días y horas de sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 108: Dichas sesiones tendrán lugar:

- a) En los primeros diez (10) días del mes de diciembre cuando correspondiere proceder a la incorporación de Senadores electos. En la misma, sólo participarán estos últimos y aquellos que continúen en ejercicio de su mandato. Los Senadores electos deberán presentar, con la debida anticipación, su diploma y documento de identidad a la Secretaría Legislativa a los fines de la pertinente verificación.
- b) En los últimos diez (10) días del mes de febrero de cada año a efectos de proceder a la elección de vicepresidentes y fijar días y horas de sesión.

Las citaciones, en ambos casos deberán efectuarse con no menos de tres días de anticipación.

ARTÍCULO 109: Cuando hubiere habido elecciones y existieren denuncias concretas de inhabilidad con respecto a alguno y/o algunos de los electos, o de conformidad con la ley electoral correspondiere examinar y verificar la autenticidad de los mandatos, se designará una Comisión Especial de cinco (5) miembros para que, en cuarto intermedio y dentro de cuarenta y ocho (48) horas, dictamine sobre las condiciones constitucionales y legales que corresponda.

ARTÍCULO 110: Cumplido ese trámite se procederá a la incorporación por juramento, de los Senadores electos.

ARTÍCULO 111: Acto seguido se elegirá sucesivamente vicepresidente primero, vicepresidente segundo y vicepresidente tercero del Cuerpo. Si en la primera votación no hubiera mayoría absoluta se efectuará una segunda, circunscripta a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragio. En caso de empate decidirá el presidente.

ARTÍCULO 112: Cómo último asunto, se resolverá acerca de los días y horas de sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 113: Cuando se hubiera producido incorporación de Senadores deberá comunicarse la nómina respectiva al Poder Ejecutivo, a la Suprema Corte de Justicia y a la Cámara de Diputados. Igualmente se comunicará la designación de los vicepresidentes.

CAPITULO III DE LAS SESIONES ORDINARIAS

ARTÍCULO 114: Las sesiones ordinarias constituyen el funcionamiento común u ordinario del Cuerpo.

ARTÍCULO 115: De acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Constitución, el Senado abre automáticamente sus sesiones ordinarias el primer día hábil del mes de marzo de cada año y las cierra el treinta de noviembre.

ARTÍCULO 116: Las sesiones ordinarias tendrán lugar los días y horas que se hubieren determinado en las sesiones preparatorias. La Cámara podrá decidir por mayoría los cambios que estime convenientes.

ARTÍCULO 117: Para el trámite de las sesiones ordinarias rigen íntegramente las normas de ordenamiento de las sesiones, establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 117 bis: **(Conforme Expte. F-101/20-21, F-102/20-21 y F-103/20-21)** Frente a la existencia de causas extraordinarias determinadas conforme el procedimiento en el artículo 117 ter, los senadores podrán integrar la sesión de manera remota a través de los medios tecnológicos que se habiliten al efecto. Los medios tecnológicos empleados deberán garantizar la manifestación de la voluntad de los senadores. Su utilización no alterará el carácter de las sesiones regulado en el art. 95 de la Constitución Provincial.

La comisión de labor parlamentaria establecerá para cada sesión, la cantidad mínima de senadores y autoridades de la cámara, cuya presencia será obligatoria e indispensable para sesionar

ARTÍCULO 117 ter: **(Conforme Expte. F-101/20-21, F-102/20-21 y F-103/20-21)** La existencia de "causas extraordinarias" o fuerza mayor, en los términos del artículo 84 de la Constitución Provincial, que impidan sesionar en forma presencial será determinada por Decreto del Presidente del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires con el consentimiento fehaciente de los dos tercios de los senadores.

ARTÍCULO 117 quater: **(Conforme Expte. F-101/20-21, F-102/20-21 y F-103/20-21)** Los senadores que asistan a la sesión de manera remota, a través de los medios tecnológicos habilitados a tal fin, deberán acreditar su presencia mediante un sistema de validación por datos biométricos o, en la ausencia de este sistema, mediante la validación nominal de las presencias al igual que en las votaciones.

ARTÍCULO 117 quinquies: **(Conforme Expte. F-101/20-21, F-102/20-21 y F-103/20-21)** Los Senadores que asistan a la sesión de manera remota a través de medios tecnológicos habilitados a tal fin, deberán firmar la asistencia a las sesiones virtuales y sus votaciones a través de la firma digital o mediante la manifestación a viva voz, nominal, del sentido de su voto el cual será registrado por Secretaría en cada caso.

CAPITULO IV DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 118: Son sesiones extraordinarias las que en cualquier tiempo pueden realizarse, previa convocatoria del Poder Ejecutivo o a requerimiento de doce Senadores y veinticuatro diputados, según lo establece el artículo 86 de la Constitución.

ARTICULO 119: En las sesiones extraordinarias se tratará exclusivamente el asunto o asuntos objeto de la convocatoria, previa la declaración de urgencia e interés público que determina el artículo 86, in fine, de la Constitución, sin perjuicio de ejercer la facultad acordada por el artículo 91 de la misma, previa aceptación del Cuerpo.

Regirán las disposiciones de ordenamiento que no fueren incompatibles con la naturaleza de estas sesiones.

CAPITULO V DE LAS SESIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 120: Son sesiones especiales las que el Senado puede celebrar para el tratamiento de algún asunto que por su índole requiera exclusividad.

ARTÍCULO 121: Se originarán en petición apoyada en sesión por diez Senadores o en petición suscripta por igual número. La petición deberá consignar el asunto u objeto de la sesión, día y hora de celebración y grado de publicidad. La Cámara resolverá si se efectúa o no la sesión.

ARTÍCULO 122: El trámite en sesión especial, se sujetará a las disposiciones generales de ordenamiento de la sesión que fueren compatibles con su naturaleza.

CAPITULO VI DE LAS SESIONES EN CUANTO A SU PUBLICIDAD

ARTÍCULO 123: En principio, las sesiones son públicas. La mayoría puede decidir la realización de sesiones secretas cuando la índole de los asuntos o cuestiones a debatir, requiera una limitación de la publicidad.

Las sesiones en que el Senado trate la prestación de acuerdo para la designación de magistrados y funcionarios del Poder Judicial, sesionará exclusivamente con carácter público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Constitución.

CAPITULO VII DE LAS SESIONES SECRETAS

ARTÍCULO 124: En las sesiones secretas sólo podrán estar presentes los secretarios, prosecretarios, funcionarios y empleados que el Cuerpo autorice en cada caso.

ARTÍCULO 125: Antes de iniciarse cada sesión secreta, la Presidencia hará presente que los senadores, secretarios y prosecretarios, han prestado juramento de guardar estricta reserva de las opiniones emitidas, del voto de cada Senador y de las resoluciones que se adopten.

Los funcionarios y empleados presentes deberán prestar expresamente el referido juramento.

ARTÍCULO 126: La Cámara resolverá, cuando acuerde sesionar secretamente, si se tomará o no versión taquigráfica. Si no se tomara versión, se labrará acta sucinta de la sesión que suscribirán el presidente y los secretarios actuantes en la misma. Si se consignaran opiniones emitidas por los senadores, la suscribirá, además, en prueba de conformidad, quien o quienes las hubieran formulado. El archivo de estas actas será reservado, confiándose su custodia a la Secretaría de la Cámara.

ARTÍCULO 127: Al finalizar cada sesión secreta de la que se hubiera tomado versión taquigráfica, la Cámara deberá resolver sobre los puntos que no pueden ser dados a publicidad. En ausencia de resolución, la versión podrá darse íntegra o parcialmente a publicidad, según lo determine el presidente.

ARTÍCULO 128: Cuando no hubiere versión taquigráfica, únicamente se dará publicidad a la resolución definitiva del Cuerpo, salvo decisión en contrario de éste tomada sobre el todo o parte de lo resuelto.

TITULO IV DE LOS PROYECTOS Y SU TRAMITACIÓN

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 129: **(Conforme Expte. F-583/15-16)** Todo asunto que promueva un senador y que no constituya una moción, deberá presentarse en forma de proyecto, escrito, firmado por su autor, autores o coautores y en soporte magnético.

ARTÍCULO 130: Todo proyecto será acompañado de sus fundamentos o motivos determinantes, que deberán formularse por escrito.

ARTÍCULO 131: Los proyectos deberán ser entregados en Secretaría con la antelación que al efecto se fije, para permitir su registro, clasificación y ordenamiento, por parte de mesa de entradas. Desde el momento en que el Cuerpo en sesión toma conocimiento de los proyectos, quedará fijada la entrada oficial de los mismos. Una vez producida esta circunstancia los proyectos no podrán ser retirados sin autorización expresa de la Cámara.

La Presidencia, cuando lo considere oportuno, podrá disponer el giro directo a comisión y ordenar la publicidad de los proyectos que se presenten, debiendo simultáneamente dar cuenta de ello a los distintos bloques políticos, observándose también las prescripciones determinadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 132: La publicidad oficial de los asuntos que se promuevan corresponderá, después que el Cuerpo haya tomado conocimiento de ellos o, en su defecto, en las oportunidades en que la Presidencia haga uso de la facultad acordada por el segundo párrafo del artículo 131.

ARTÍCULO 133: Los proyectos serán: de ley, de resolución, de declaración y de solicitud de informes.

ARTÍCULO 134: Todo proyecto recibirá el trámite ordinario que para los de su clase establece con carácter general este Reglamento, o el especial que en los casos previstos le asigne el Cuerpo. En ningún caso podrán ser tratados sin despacho de comisión los proyectos que autoricen gastos.

ARTICULO 135: Los Proyectos de Declaración presentados en Mesa de Entradas, por escrito, acompañados de sus fundamentos y firmados por su autor, serán girados directamente a la Comisión de Labor Parlamentaria, la que determinará si por la índole del asunto que lo motive, se gira a la Comisión que corresponda o se declara de mero trámite y se inserta en el Orden del Día de la próxima sesión.

ARTÍCULO 136: Todo proyecto votado en general, o en general y parcialmente en particular, que se destine o vuelva a comisión, al ser considerado nuevamente recibirá la totalidad del trámite ordinario, como si no hubiese existido pronunciamiento alguno.

ARTÍCULO 137: Todo asunto o proyecto aprobado, modificado o sancionado por la Cámara, será comunicado a quienes corresponda, luego de finalizada cada sesión.

Cuando la Cámara lo estime conveniente, podrá resolver que uno o más asuntos sean comunicados de inmediato, en cuyo caso los mismos quedarán excluidos de la posibilidad de reconsideración que autoriza el artículo 73.

ARTÍCULO 138: Los proyectos no votados definitivamente en el período de su presentación o en el siguiente, se tendrán por caducos y pasarán al Archivo. Igual destino tendrán los mensajes y proyectos del Poder Ejecutivo, las peticiones oficiales y las peticiones o proyectos de los particulares.

Los proyectos remitidos por la Cámara de Diputados que tuviesen análoga demora, conforme al artículo 107 de la Constitución, se considerarán rechazados y pasarán al Archivo, debiendo darse cuenta a dicha Cámara.

ARTÍCULO 139: Al término de cada período legislativo, volverán a las comisiones de origen o a las que corresponda, todos los proyectos o asuntos que, encontrándose en el Orden del Día, no hubieran sido tratados ni fueran alcanzados por la caducidad determinada en el artículo anterior.

CAPITULO II PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 140: Es proyecto de ley, toda iniciativa presentada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y 104 de la Constitución que, debiendo pasar por la tramitación establecida para la sanción de las leyes, tienda a ejercer las atribuciones conferidas al Poder Legislativo por el artículo 103 de la Constitución.

ARTÍCULO 141: Los proyectos de ley deben ser de contenido rigurosamente preceptivo.

CAPITULO III PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 142: Será proyecto de resolución toda proposición de contenido imperativo y obligatorio, que tienda a ejercitar funciones privativas del Cuerpo o del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 143: La parte dispositiva de estos proyectos será de carácter preceptivo.

CAPITULO IV PROYECTO DE DECLARACIÓN

ARTÍCULO 144: Será proyecto de declaración toda proposición destinada a reforzar las atribuciones del Senado, o a expresar un deseo, aspiración o sentir del Cuerpo, o que tenga por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

ARTÍCULO 145: El contenido y las formas de estos proyectos, podrá ser de carácter preceptivo o enumerativo, o ambos a la vez, conforme se estime necesario a su finalidad.

CAPITULO V PROYECTO DE SOLICITUD DE INFORMES

ARTÍCULO 146: Será proyecto de solicitud de informes, toda proposición que tenga por objeto solicitar al Poder Ejecutivo los informes que el Senado estime convenientes, respecto a las cuestiones de su competencia.

ARTÍCULO 147: Estos proyectos deberán especificar los puntos sobre los cuales se solicita la información, y contendrán las anotaciones necesarias que permitan hacer más precisa la contestación del Poder Ejecutivo.

TITULO V DE LAS SOLICITUDES DE INFORME AL PODER EJECUTIVO Y DE LA ASISTENCIA DE SUS MINISTROS

ARTÍCULO 148: Las solicitudes de informes al Poder Ejecutivo, a los fines establecidos en los artículos 90 y 92 de la Constitución, en la forma que determinan los artículos 146 y 147 de este Reglamento, serán resueltas por el Cuerpo, especificando en ellas si la contestación del Poder Ejecutivo ha de ser por escrito o verbal, por intermedio de uno o más de sus ministros.

De la resolución del Cuerpo, se comunicará al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 149: Si la contestación del Poder Ejecutivo se produce en forma escrita, la Cámara tomará conocimiento del mensaje respectivo y procederá conforme se determina en el artículo 151.

ARTÍCULO 150: Cuando se establezca que el informe del Poder Ejecutivo deberá producirse en forma verbal por intermedio de sus ministros, la Cámara fijará la sesión en que éstos serán recibidos para ello y lo comunicará al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 151: Luego de recibido el informe podrá hablar el Senador que proyectó la solicitud y luego los demás senadores. A excepción de los ministros y del Senador proyectante, los demás Senadores sólo podrán hablar durante treinta minutos.

ARTÍCULO 152: Recibida la información, pueden presentarse proyectos relacionados con la materia que motivó la solicitud y tendientes a manifestar las conclusiones que el Cuerpo estime convenientes, que para cada caso establece este Reglamento.

ARTÍCULO 153: Los ministros del Poder Ejecutivo, salvo sesiones secretas a las que no se les invitare, pueden asistir a las sesiones del Senado y participar de las discusiones, pero no tendrán voto.

TITULO VI DE LAS COMISIONES

CAPITULO I COMISIONES PERMANENTES

ARTÍCULO 154 Habrá veintisiete (27) comisiones permanentes de acuerdo a lo que se indica a continuación:

1.- Legislación General	de once (11) miembros
2.- Presupuesto e Impuestos	de quince (15) miembros
3.- Asuntos Constitucionales y Acuerdos	de quince (15) miembros
4.- Trabajo y Legislación Social	de nueve (9) miembros
5.- Obras y Servicios Públicos	de once (11) miembros
6.- Organización Territorial y Vivienda	de siete (7) miembros
7.- Educación, Cultura, Ciencia y Técnica	de trece (13) miembros
8.- Deportes	de siete (7) miembros
9.- Asuntos Agrarios y Pesca	de nueve (9) miembros
10.- Industria y Minería	de nueve (9) miembros
11.- Salud Pública	de nueve (9) miembros
12.- Ambiente y Desarrollo Sostenible	de once (11) miembros
13.- Asuntos Municipales, Descentralización y Fortalecimiento Institucional	de trece (13) miembros
14.- Niñez, Adolescencia y Familia	de once (11) miembros
15.- Seguridad	de once (11) miembros
16.- Derechos Humanos y Garantías	de nueve (9) miembros
17.- (Conforme Expte. F-636/22-23) Relaciones Internacionales, Comercio Exterior y Mercosur	de once (11) miembros
18.- Transporte, Puertos e Intereses Marítimos	de nueve (9) miembros
19.- Comercio Interior, Pequeña y Mediana Empresa y Turismo	de nueve (9) miembros
20.- (Conforme Expte. F-174/23-24) Defensa de las Personas Usuaras y Consumidoras	de siete (7) miembros
21.- Hacienda	de siete (7) miembros
22.- Prevención de las Adicciones	de siete (7) miembros
23.- Reforma Política y Régimen Electoral	de quince (15) miembros
24.- Modernización del Estado, Participación Ciudadana e Innovación Tecnológica	de nueve (9) miembros
25.- Igualdad Real de Trato y Oportunidades y Discapacidad	de quince (15) miembros
26.- Libertad de Expresión	de siete (7) miembros
27.- Labor Parlamentaria	(conforme artículo 184)

ARTÍCULO 155: Al iniciarse las sesiones ordinarias se procederá, cuando corresponda, a la designación de los miembros de las comisiones permanentes. Si no se resolviera lo contrario, la Presidencia hará las designaciones.

ARTÍCULO 156: Las comisiones serán nombradas por dos períodos legislativos, debiendo coincidir su integración con cada renovación del Cuerpo.

Sus componentes pueden ser removidos, en cualquier momento, por resolución de la Cámara.

ARTÍCULO 157: Las comisiones nombrarán de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario, que en este orden sucederán al presidente en caso de ausencia.

ARTÍCULO 158: Cada comisión contará, además, con:

- a) Un (1) Secretario Relator, quien será designado a propuesta de la presidencia de la misma. Cumplirá funciones desde el momento de su designación hasta la finalización del mandato de la integración de la comisión que oportunamente lo propusiera, o hasta tanto el Presidente de la comisión así lo decida.
- b) Un (1) Secretario Permanente, quien será designado por la Presidencia de la Cámara del seno de su planta de personal con estabilidad. Este funcionario reportará directamente a la Presidencia del H. Senado a través de la Secretaría Legislativa.

ARTÍCULO 159: Las renunciaciones que formulen los miembros de las comisiones serán consideradas y resueltas por la Cámara.

ARTICULO 160: COMISION DE LEGISLACION GENERAL: Dictamina en todo asunto referente a normas generales en materia civil, comercial, penal, de ejecución penal, administrativa y de minería; leyes reglamentarias provinciales sobre esas materias; régimen de prestación de servicios públicos; organización, régimen y reforma de las cárceles y establecimientos penales de la Provincia; en la interpretación o reforma del reglamento interno del Honorable Senado; y en todo otro asunto de legislación general o especial cuyo estudio no esté confiado expresamente a otra comisión.

ARTICULO 161: COMISIÓN DE PRESUPUESTO E IMPUESTOS: Dictamina sobre:

- a) El Presupuesto Gral. de la Administración Pública Provincial y reparticiones autárquicas, cálculo de recursos, leyes de sueldos, autorización de gastos e inversiones en general, rendiciones de cuentas y todo asunto referente a créditos, becas y subsidios;
- b) Tributos provinciales, proyectos o reformas de leyes impositivas, promoción, orientación y realización de la política económica - financiera de la Provincia;
- c) Estudio y ejecución de planes de desarrollo económico, de promoción y radicación de industrias.

ARTICULO 162: COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y ACUERDOS: Dictamina sobre cuestiones relacionadas con principios constitucionales, conflictos de poderes y leyes, atribuciones de los Poderes Públicos, conflictos interprovinciales, discernimiento de honores, homenajes y monumentos, asuntos de religión y culto, organización de la justicia, de los ministerios, régimen electoral, división territorial, creación de centros urbanos, régimen y leyes particulares de expropiación, declaración de utilidad pública y acuerdos para la designación de funcionarios que necesiten este requisito.

ARTICULO 163: COMISIÓN DE TRABAJO Y LEGISLACIÓN SOCIAL: Dictamina sobre asuntos referentes a la legislación sobre seguridad social, legislación del trabajo, defensa de los derechos laborales, promoción de fuentes laborales y asuntos gremiales, asuntos relacionados al turismo social, inclusive cuando se trate de subvenciones y/o subsidios a instituciones provinciales, municipales o particulares que desarrollen esta actividad.

ARTICULO 164: COMISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS: Dictamina sobre:

- a) Aquellos asuntos relacionados con la concesión, autorización, reglamentación y ejecución de obras arquitectónicas, de urbanismo, camineras, de arte, sanitarias, hidráulicas o de regadío, incluidas las que determinen contribuciones, subvenciones o subsidios para obras municipales o de particulares.
- b) Sobre asuntos referidos a la instalación, concesión, autorización, explotación y mantenimiento de los servicios públicos, sanitarios, de comunicación, transporte (terrestre, fluvial, marítimo y aéreo) de jurisdicción provincial y cualquier otra materia referida a los mismos.

ARTÍCULO 165: COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA: Dictamina en todo lo relativo a la programación y planificación de la organización territorial y construcción de viviendas y su régimen.

ARTICULO 166: **(Conforme Expte. F-26/14-15)** COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA y TÉCNICA: Dictamina sobre:

- a) Aquellos asuntos relacionados con la orientación, mantenimiento y fomento de la instrucción, educación y cultura intelectual y física, en todas sus formas y manifestaciones, sean a cargo del Estado o de instituciones privadas.
- b) Sobre todo asunto vinculado a la creación, difusión y/o investigación científica o tecnológica, atento lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Constitución, sean originadas en los organismos públicos estatales o en la actividad privada.

ARTICULO 166 bis: **(Conforme Expte. F-26/14-15)** COMISIÓN DE DEPORTE: Dictamina sobre:

- a) Todo lo relativo a la organización y desarrollo de la actividad deportiva.
- b) Los asuntos que se relacionen con la enseñanza y capacitación en el deporte.
- c) Los proyectos que refieran al fomento y promoción de esta actividad.

ARTÍCULO 167: COMISIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS Y PESCA: dictamina en materia de legislación rural y en todo asunto relativo a agricultura, ganadería, caza, forestación y colonización. Todo lo relativo al régimen, fomento y explotación de la actividad pesquera en general.

ARTÍCULO 168: COMISION DE INDUSTRIA Y MINERIA: Dictamina sobre todo asunto o proyecto relativo al régimen, radicación, fomento y explotación de la actividad industrial y minera en general.

ARTÍCULO 169: COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA: Dictamina en asuntos referentes a higiene y salubridad pública, social e individual; medicina asistencial y preventiva; y en materia de subsidio y/o subvenciones a hospitales, sociedades e instituciones provinciales, municipales o particulares, con actividades inherentes a las especificadas.

ARTICULO 170: **(Conforme Expte. F-313/13-14)** COMISIÓN DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: dictamina sobre

- a) Todo proyecto o asunto relativo al uso, conservación, preservación, defensa y mejoramiento del ambiente. Aquellos que refieran a la utilización y manejo racional de los recursos naturales, en particular a la conservación de la diversidad biológica y a la preservación del patrimonio natural y cultural.
- b) El ordenamiento ambientalmente correcto del territorio en proyectos o acciones sobre desarrollo urbano y rural. Los hechos de contaminación y sus consecuencias inmediatas, la evaluación, prevención y mitigación de los impactos ambientales, la gestión ambientalmente adecuada de los residuos, el uso racional de la energía y la instrumentación de políticas atinentes a los recursos disponibles; el aprovechamiento y preservación de los recursos hídricos de superficie y subterráneos y el mantenimiento de los procesos ecológicos.
- c) La conservación y gestión de las áreas naturales protegidas y todo aquello que resulte competente a la información y educación ambiental como asimismo todo otro asunto tendiente a la elaboración o implementación de una política ambiental

ARTICULO 171: COMISION DE ASUNTOS MUNICIPALES, DESCENTRALIZACION Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL: Dictamina sobre

- a) Todo lo relativo al régimen municipal y a todo a otro asunto en que un municipio sea parte;
- b) En asuntos relacionados a la descentralización o delegación de competencias políticas, administrativas y financieras.

ARTICULO 172 (**Conforme Expte. F-120/10-11**): COMISIÓN DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA: dictamina sobre todo asunto o proyecto referente a protección, prevención y tratamiento de los problemas de la niñez, la adolescencia, la familia, la mujer y la tercera edad.

ARTÍCULO 173: COMISIÓN DE SEGURIDAD: Dictamina sobre todo asunto referente a las instituciones de seguridad, su organización y sus integrantes; a la protección, prevención y seguridad de las personas, bienes y servicios. Asimismo, la investigación ante la presunción de delitos contra el Estado Provincial y/o cometidos por agentes públicos, conforme a los artículos 20 incisos 1) y 3), 55 y 90 de la Constitución y disposiciones de la Ley 4.650.

ARTICULO 174: COMISION DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS: dictamina sobre:

- a) Todo asunto o proyecto relativo al ejercicio de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos;
- b) Las garantías para su ejercicio y protección, y a la práctica de las libertades constitucionales de los habitantes de la Provincia de Bs. As. Le corresponde asimismo, investigar los hechos y conductas delictivas que atenten contra el orden constitucional y la vida democrática, conforme los artículos 20, 55 y 90 de la Constitución y a las facultades que le otorga la Ley 4.650; también la investigación ante la presunción de delitos contra el Estado Provincial, los cometidos por agentes públicos y los relacionados con el tráfico, comercialización y distribución de drogas en o desde la Provincia de Bs. As.
- c) En todo asunto relacionado con los medios de comunicación social, como así en todo aquello vinculado a lo previsto en el artículo 13 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 175: (**conforme Expte. F-636/22-23**) COMISION DE RELACIONES INTERNACIONALES, COMERCIO EXTERIOR Y MERCOSUR: Dictamina sobre:

- a) Vinculaciones del Senado provincial en materia de relaciones internacionales.
- b) Todo asunto referente a las acciones de diseño y coordinación de las relaciones internacionales del Senado provincial.
- c) Acuerdos de cooperación internacional y compromisos asumidos, con otros Estados y/u organizaciones de integración regional.
- d) Vinculaciones del Senado provincial con el cuerpo diplomático y consular acreditado.
- e) Promoción institucional de las exportaciones e inversiones.
- f) Todo asunto referente a las adquisiciones y ventas que se efectúen en función de la comercialización exterior de la Provincia.
- g) Todo asunto referente a la problemática del Mercosur y la integración regional, en los cuales se encuentre comprometido el interés provincial.
- h) Vinculaciones del Senado provincial con parlamentos de gobiernos subnacionales del país y del exterior.

ARTICULO 176: COMISIÓN DE TRANSPORTE, PUERTOS INTERESES MARÍTIMOS: Dictamina sobre:

- a) Todo asunto relativo a la organización, administración y prestación de los servicios de transporte (terrestre, fluvial, marítimo y aéreo) de jurisdicción provincial.
- b) Todo lo referente a la legislación sobre actividades marítimas y portuarias, en todo aquello que sea materia no delegada.

ARTICULO 177: COMISION DE COMERCIO INTERIOR, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, Y TURISMO: Dictamina sobre:

- a) Todo asunto referente al régimen de abastecimiento y comercialización interna, normalización, tipificación e identificación de la mercadería.
- b) Todo asunto relativo al fomento y/o desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, así como todo lo referido a los tratados que la Nación y la Provincia firmen con estados

- extranjeros destinados a estas unidades productivas y comerciales, la asistencia y beneficios de cualquier índole de tales empresas y en toda legislación sobre la materia.
- c) También le compete entender en lo referente a planes de desgravación impositiva, subsidios fomento crediticio y capacitación.
 - d) Todo asunto relativo a la organización, desarrollo y promoción de la actividad turística.

ARTICULO 178: (Conforme Expte. F-174/23-24) COMISIÓN DE DEFENSA DE LAS PERSONAS USUARIAS Y CONSUMIDORAS: Dictamina en todo asunto referente a las personas usuarias de servicios públicos o privados, y consumidoras de bienes de consumo; la promoción y defensa de sus intereses económicos; la protección de las personas consumidoras hipervulnerables; el control de precios de los bienes de consumo y de las prestaciones y tarifas de los servicios públicos; la lealtad comercial con relación a las personas usuarias y consumidoras; protección de los riesgos para la salud de las mismas; información adecuada y veraz; las medidas de seguridad al realizar consumos de manera electrónica o virtual; y educación para el consumo

ARTÍCULO 179: COMISIÓN DE HACIENDA: Dictamina sobre todos los asuntos y proyectos referentes a empréstitos o deuda pública, refinanciamientos, emisiones, certificados, bonos, bancos, sociedades anónimas, de capitalización y/o ahorros; administración, explotación y/o enajenación o concesión de tierras públicas, lagunas, playas, riberas, minas, yacimientos y canteras; donaciones y expropiaciones; reestructuración de la Administración Pública y reparticiones autárquicas.

ARTÍCULO 180: COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES: Dictamina sobre todos los asuntos y proyectos referentes a la planificación de políticas públicas de prevención y tratamiento de las adicciones; subvenciones y/o subsidios a instituciones provinciales, municipales o privadas que desarrollen estas actividades.

ARTICULO 181 (Conforme Expte. F-50/16-17): COMISION DE REFORMA POLITICA Y RÉGIMEN ELECTORAL: Dictamina en toda norma que esta Cámara sancione con competencia en:

- a) Todo proyecto de ley referido al Régimen Electoral, la representatividad política, teniendo como base el principio de la soberanía popular, el voto universal, secreto y obligatorio.
- b) Régimen de los Partidos Políticos como instituciones básicas de nuestro sistema democrático.
- c) Toda cuestión relativa al financiamiento y sostenimiento de los Partidos Políticos.
- d) Cuestiones relativas al procedimiento Electoral, Junta Electoral y a los Órganos de contralor.
- e) Todo proyecto que entienda en las Formas de Democracia semidirecta, consulta popular, plebiscito, audiencias públicas u otros procedimientos que tiendan a esos fines de participación popular.
- f) La reforma del Estado, de sus poderes y Organismos de la Constitución.

ARTICULO 181 bis (Conforme Expte. F-50/16-17): COMISIÓN DE MODERNIZACION DEL ESTADO, PARTICIPACION CIUDADANA E INNOVACION TECNOLÓGICA: Dictamina en toda norma que esta Cámara sancione con competencia en:

- a) Organismos descentralizados y autárquicos, unidades ejecutoras, estructuras y organismos del Estado Provincial de cualquier naturaleza, total o parcial.
- b) Cuestiones relativas a la descentralización de las prestaciones de servicios.
- c) Implementación de políticas para la redefinición del rol del Estado Provincial y Municipal.
- d) Todo asunto y/o proyecto referido a temas de control interno, gestión de recursos humanos.
- e) Nuevas tecnologías de gestión, firma digital, sistema de identificación y pautas biométricas aplicadas a la administración pública provincial, certificados digitales, guía única de trámites, ventanillas de acceso único, expediente electrónico.

- f) Régimen de acceso a la información administrativa, desburocratización de la administración pública provincial, régimen de la ética en el ejercicio de la función pública, democratización de la función pública y control social, audiencias públicas y veedurías ciudadanas.

ARTICULO 182 (**Conforme Expte. F-120/10-11**): COMISIÓN DE IGUALDAD REAL DE TRATO Y OPORTUNIDADES Y DISCAPACIDAD: dictamina en toda norma que esta Cámara sancione con competencia en:

- a) Igualdad de oportunidades de los distintos géneros.
- b) Normas de fondo que se relacionen con planes, programas y decisiones presupuestarias o no, que puedan impactar en forma inmediata o mediata, sobre la igualdad de oportunidades entre los géneros.
- c) Todo asunto o proyecto relacionado con la rehabilitación, educación, recreación y capacitación de las personas con discapacidad.
- d) Todo asunto o proyecto relacionado con el fortalecimiento de procesos de aprendizaje de la sociedad, respecto de la valoración de las diferencias y todo asunto relacionado con la materia, que impulse la autonomía y protección integral de las personas con discapacidad.

ARTICULO 182 bis: (**Conforme Expte. F-26/14-15**) COMISION DE LIBERTAD DE EXPRESION: Dictamino sobre:

- a) Todo proyecto relacionado con la libertad de expresión de las ideas y de las creencias que garantiza la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Los asuntos referentes a la protección de estas garantías, fomentando el respeto y la seguridad para quienes se manifiesten por cualquier medio, con arreglo a las disposiciones constitucionales en vigencia.

ARTÍCULO 183: COMISION DE LABOR PARLAMENTARIA: Serán funciones de la Comisión de Labor Parlamentaria:

- a) Preparar planes de labor general de la Cámara;
- b) Proyectar el Orden del Día de las sesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 y demás concordantes del Reglamento Interno del H. Senado. Si no lo hiciere corresponderá formularlo al Presidente de la Cámara;
- c) Informarse sobre el estado de los asuntos en las comisiones, sugiriendo medidas para la agilización de su trámite;
- d) Promover medidas prácticas para la agilización de los debates;
- e) Coordinar la formulación de las mociones en base a lo dispuesto en los artículos 59 y concordantes del Reglamento;
- f) Proponer y coordinar los homenajes que realice la Cámara;
- g) Considerar la solicitud de licencias;
- h) Proponer todas las medidas conducentes para una mejor tarea parlamentaria.
- i) Formular despacho sobre toda requisitoria o informe de cualquier naturaleza, provenientes de otros poderes u organismos de la constitución, tanto nacionales como provinciales, relacionados con la función de los Señores Senadores y Funcionarios de Ley, para su tratamiento por el Cuerpo conforme lo dispuesto en el artículo 15.

ARTÍCULO 184: La Comisión de Labor Parlamentaria estará integrada por los Vicepresidentes de la Cámara de Senadores, los presidentes y vicepresidentes de los Bloques Políticos y/o los Senadores que legalmente los reemplacen.

ARTÍCULO 185: El organismo será presidido por el Vicepresidente Primero de la Cámara y contará con dos Secretarías a cargo de los presidentes de los Bloques Políticos mayoritarios. El Presidente de la Cámara podrá participar de todas las reuniones de la Comisión.

ARTÍCULO 186: En todo asunto de carácter mixto corresponderá entender a las respectivas comisiones, que dictaminarán sucesivamente o en forma conjunta, si así lo resolvieren. La

Cámara podrá determinar, en casos especiales, que las comisiones a que se destine un asunto dictaminen en forma conjunta, en cuyo caso deberán expedirse como si se tratara de una sola comisión. En este último caso corresponderá la Presidencia al presidente de la comisión que tenga a estudio el asunto o, en su defecto, al de la que debe entender en primer término.

ARTÍCULO 187: Toda Comisión puede pedir a la Cámara, cuando la gravedad del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros o que se le reúna otra Comisión a los efectos del dictamen.

ARTÍCULO 188: Si al destinar un asunto ocurriese duda acerca de la comisión a que compete, la Cámara resolverá sobre su destino.

ARTÍCULO 189: La Cámara, en cualquier tiempo, podrá rectificar o cambiar el destino asignado a uno o más asuntos, contando con la misma facultad las comisiones a través de sus Presidencias, cuando consideren prioritario su tratamiento por parte de otra u otras comisiones, disponiendo su pase directamente, con notificación a la Secretaría Legislativa.

ARTÍCULO 190: Las comisiones deberán funcionar con la presencia de la mayoría de sus miembros, en los días y horas que ellas mismas determinen. Los días que la Cámara deba celebrar sesión no podrán reunirse después de la hora doce, salvo expresa resolución del Cuerpo. Las comisiones actuarán con absoluta independencia de una con respecto a otra, con ajuste al funcionamiento general que se dicte para ello, salvo los casos previstos en el artículo 186. Una comisión podrá oficialmente requerir aclaraciones sobre el sentido de los dictámenes ya producidos, en un asunto que tenga a estudio.

ARTÍCULO 191: **(Conforme Expte. F-101/20-21, F-102/20-21 y F-103/20-21)** Las comisiones se reunirán y despacharán en las salas que al efecto tengan destinadas. Únicamente por razones especiales podrán hacerlo en otro lugar. En caso de “causas extraordinarias” o de fuerza mayor, como las que se prevé en el art. 117 bis, que impidan el normal funcionamiento del Senado, podrá utilizarse el sistema previsto en dicho artículo, como modalidad válida para llevar adelante las reuniones de las comisiones permanentes y especiales. A tal fin, las autoridades habilitarán los medios tecnológicos necesarios para operar de manera remota la convocatoria, el orden del día y la firma del dictamen de comisión.

ARTÍCULO 192: Las Comisiones están facultadas para requerir todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración. Para el mejor desempeño de sus funciones, podrán pedir directamente a los jefes de departamento de la Administración y demás autoridades que corresponda, y por su intermedio a los respectivos subalternos, las informaciones que estime conveniente, sin perjuicio que si dichos jefes ofrecieran dificultades, los informes sean recabados por la Cámara.

ARTÍCULO 193: La prestación de acuerdos que constitucional o legalmente compete al Senado, será resuelta previo dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, la que contará a tal efecto, con un plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos, contados a partir del ingreso oficial de la solicitud de prestación de acuerdos, conforme lo establece el artículo 131.

Vencido dicho plazo, el Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, informará al Presidente de la Cámara dicha circunstancia, quien a su vez remitirá la solicitud de prestación de acuerdo no tratada al Poder Ejecutivo, haciendo referencia al vencimiento del plazo establecido en este artículo.

En los relacionados con la administración de justicia, se requerirá acreditar los siguientes extremos:

- a) Inscripción en la matrícula de abogados y la fecha de la misma.
- b) Fecha de otorgamiento del título de abogado.
- c) Nacionalidad de origen, edad, cumplimiento de los deberes cívicos y residencia en la Provincia.
- d) Inexistencia de inhabilitación y/o embargo.

Asimismo, se solicitará para su evaluación por la Comisión, la siguiente información:

- 1) Expediente, legajo o documentación producida por el Poder Ejecutivo, que fundamente la nominación.
- 2) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia
- 3) Informe sobre sanciones del Tribunal disciplinario del Colegio de Abogados Departamental al que perteneciera el nominado.
- 4) Declaración Jurada del postulante respecto de información general relacionada con el mismo, conforme al modelo que a tal efecto apruebe la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos.

Cuando se trate de magistrados o funcionarios judiciales en ejercicio, se requerirán informes sobre el estado del despacho a su cargo y prevenciones por faltas u omisiones y/o sanciones en el desempeño de sus funciones.

Previo a producir dictamen en los pedidos de acuerdo relacionados con la administración de justicia, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos recibirá al postulante en reunión especial convocada al efecto, a fin de tomar conocimiento personal de él y requerirle las explicaciones que estime necesarias, para fortalecer la acreditación de su idoneidad en el cargo o función para la que ha sido propuesto.

Los dictámenes por unanimidad que produzca la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, referidos a prestación de acuerdos, se ingresarán directamente al Orden del Día de la sesión en la cual la Cámara tome conocimiento del mismo, en concordancia con lo prescrito por el artículo 38 inciso d).

ARTÍCULO 194: Toda comisión que al considerar un asunto convenga uniformemente en los puntos de su dictamen o informe a la Cámara, acordará si éste ha de ser verbal o escrito y designará al miembro o miembros informantes, debiendo consignarlo en dicho dictamen.

ARTICULO 195: Si las opiniones de los miembros de una comisión se encuentran divididas, cada fracción de comisión hará por separado su dictamen o informe, y designará su respectivo miembro informante. El dictamen suscripto por mayor número de miembros, constituye dictamen de la mayoría. El otro u otros, de la minoría.

ARTÍCULO 196: Si las fracciones a que se refiere el artículo anterior contaren con igual número de miembros, se considerará dictamen de la mayoría el que sostenga el presidente, o en su defecto el vicepresidente de la comisión.

ARTÍCULO 197: Los despachos de comisiones que estén en condiciones de ingresar a la Cámara, serán remitidos a la Secretaría, la que informará al presidente y dispondrá la inclusión en los asuntos entrados correspondientes. Los despachos serán dados a publicidad después que la Cámara haya tomado conocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 198: Los asuntos despachados definitivamente por una o más comisiones no pasarán a otra, salvo que la Cámara resuelva nuevo destino para los mismos.

ARTÍCULO 199: Transcurridos sesenta días sin que un asunto pasado a estudio de comisión haya sido despachado, a pedido escrito de no menos de diez senadores, podrá la Cámara previa votación, formular el requerimiento necesario a la comisión que aparezca en retardo. Si formulado un requerimiento la comisión no se expidiera o explicara su demora, podrá el Cuerpo resolver que el asunto se incorpore al Orden del Día, cualquiera sea el estado de las actuaciones, para ser considerado en la oportunidad que se determine, siempre que no se trate de un proyecto que autorice gastos en cuyo caso deberá atenerse a lo prescrito por el artículo 134.

ARTÍCULO 200: Las comisiones están autorizadas para estudiar, durante el receso, los asuntos de sus respectivas carteras y competencias, pero sin facultad para producir dictámenes.

CAPITULO II COMISIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 201: Cuando el Senado lo estime conveniente, para el tratamiento de algún asunto determinado, podrá crear comisiones especiales fijando en cada caso su número de miembros. Estas comisiones ajustarán su organización y funcionamiento a las normas generales que este Reglamento determina para las comisiones permanentes.

En tal sentido, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 156, las comisiones especiales y/o bicamerales, serán nombradas por dos períodos legislativos, debiendo coincidir su integración con cada renovación del Cuerpo.

Sus componentes pueden ser removidos, en cualquier momento, por resolución de la Cámara.

ARTÍCULO 202: Las comisiones especiales darán por terminadas sus funciones una vez cumplido su objetivo total o, pendiente el mismo y por razones de hecho, al finalizar el período legislativo siguiente al de su creación.

TITULO VII DE LA PRESIDENCIA

CAPITULO I DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 203: La Presidencia del Senado, conforme lo dispone la Constitución, será desempeñada por el Vicegobernador de la Provincia. En los casos que el Vicegobernador esté temporaria o definitivamente impedido para desempeñar la Presidencia, será reemplazado en el cargo por el vicepresidente que corresponda, quien la asumirá con todos los derechos, deberes y atribuciones que este Reglamento acuerda al titular, sin perder su condición de senador.

ARTÍCULO 204: Son atribuciones y deberes del presidente:

- a) Hacer citar a sesión a los senadores;
- b) Cuando corresponda determinar la ubicación de los Senadores en el recinto de acuerdo al artículo 19.
- c) Mantener el orden durante las sesiones y encauzar el debate.
- d) Proclamar las decisiones de la Cámara y comunicarlas cuando y a quien corresponda.
- e) Recibir y abrir los pliegos dirigidos a la Cámara.
- f) Oficializar con su firma las actas de las sesiones y ordenar sean testadas las frases o palabras que correspondan, según este Reglamento.
- g) Representar al Cuerpo y hablar en nombre de él, no pudiendo sin su acuerdo contestar ni dirigir por escrito comunicaciones que no sean de trámite.
- h) Comunicar al Poder Ejecutivo, a la Suprema Corte de Justicia y a la Cámara de Diputados, la incorporación y cese de senadores.
- i) Comunicar al Poder Ejecutivo, a la Suprema Corte de Justicia y a la Cámara de Diputados y al Banco de la Provincia, los nombramientos de vicepresidentes, secretarios, y prosecretarios del Cuerpo.
- j) Velar por el cumplimiento de este Reglamento y de lo que a su respecto resuelva la Cámara.
- k) Citar y presidir la Asamblea Legislativa, cuando corresponda.
- l) Entregar a los vicepresidentes, senadores, secretarios y prosecretarios, un diploma que acredite el carácter del interesado y una medalla de oro con el nombre correspondiente.
- m) Recibir diploma suscripto por los vicepresidentes y secretarios, y medalla de oro.
- n) Ejercer la jefatura del personal de la Cámara, de Biblioteca y de Sanidad.
- o) Proveer lo concerniente a la mejor policía de la Casa y al mejor orden y mecanismo de la Secretaría.
- p) Nombrar y remover al personal en general, aplicar al mismo las medidas disciplinarias que correspondan y acordarle las licencias extraordinarias que fueren del caso.
- q) Dictar el Reglamento Interno de funciones del personal y establecer sus horarios de labor.

- r) Encargar a uno de los secretarios la preferencia de la labor administrativa, y al otro de la legislativa, sin perjuicio de la responsabilidad general que corresponde a ambos.
- s) Administrar los fondos del Senado, conforme se determina en el Título IX.
- t) Reglamentar la entrada, circulación y permanencia de funcionarios, empleados y público en el Palacio y en el Recinto.
- u) Disponer al final de cada período legislativo la confección de una síntesis de la labor realizada por el Cuerpo, en la que podrán admitirse colaboraciones de los Senadores y de funcionarios autorizados.
- v) Proponer a la Cámara los presupuestos de dietas, sueldos y gastos.

ARTÍCULO 205: El Vicegobernador dirige las deliberaciones del Cuerpo. No vota sino en caso de empate. Tampoco interviene en el debate ni emite opinión, salvo en los siguientes casos y desde el sitial:

- a) Cuando el debate hubiera perdido unidad, o no se guardaran las normas del decoro, o no se ajustara a las disposiciones reglamentarias, para encausarlo y volverlo a su verdadero estado.
- b) Cuando se discutieran aspectos o puntos del reglamento del Cuerpo o del funcionamiento administrativo del mismo.
- c) Cuando se considere el Presupuesto de la Cámara.

ARTÍCULO 206: En ausencia del Vicegobernador, la Presidencia será ejercida por los vicepresidentes en el orden que son nombrados. Estos dirigen el debate con las facultades indicadas en el artículo 205 y votan como Senadores desde el sitial. En caso de empate luego de haber emitido su propio voto tiene voto de desempate.

ARTÍCULO 207: En caso de inasistencia simultánea del presidente y vicepresidentes, la Presidencia del Cuerpo será ejercida por los presidentes de las comisiones permanentes, de acuerdo al orden establecido en el artículo 154 de este reglamento y con los alcances fijados en el artículo 206 del mismo.

ARTÍCULO 208: Cuando un vicepresidente u otro Senador estuviera ejerciendo la Presidencia durante la sesión y deseara tomar en el debate una intervención distinta a la que autoriza el artículo 205, deberá hacerse reemplazar en el sitial y ocupar una banca.

CAPITULO II DE LOS VICEPRESIDENTES

ARTÍCULO 209: Los vicepresidentes elegidos en la forma que determina este reglamento - Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo y Vicepresidente Tercero- prestarán juramento para el desempeño de sus cargos, en la misma forma que deben hacerlo los senadores.

ARTÍCULO 210: Los vicepresidentes durarán en sus cargos desde el momento de su elección hasta la terminación del período legislativo para el cual fueron elegidos como tales. Pueden ser removidos en sesión especial cuya fecha será fijada por la Cámara, con tres días de antelación por lo menos. En los casos de reemplazo, durarán desde el día de su elección hasta la oportunidad antedicha.

ARTÍCULO 211: Los vicepresidentes del Cuerpo pueden ser miembros de las comisiones permanentes y especiales.

TITULO VIII DE LA SECRETARIA

ARTÍCULO 212: La Cámara tendrá los secretarios y prosecretarios que ella misma determine. Estos funcionarios serán nombrados por ella, de fuera de su seno, por mayoría de votos;

dependerán inmediatamente del presidente y podrán ser removidos en sesión especial y por dos tercios de votos de los Senadores presentes.

ARTÍCULO 213: Los secretarios y prosecretarios, antes de tomar posesión del cargo, prestarán juramento ante el Cuerpo de desempeñarlo fielmente y de guardar la reserva debida de los asuntos que así lo requieran.

ARTÍCULO 214: En caso de ausencia de los secretarios, desempeñarán íntegramente la función de éstos los prosecretarios; en ausencia de los secretarios y prosecretarios, el funcionario que indique la Presidencia, con carácter circunstancial o mientras dure la ausencia o impedimento. En estos casos, el funcionario sobre quien recaiga la designación prestará el juramento prescrito en el artículo anterior.

ARTÍCULO 215: Las inasistencias a las sesiones en que incurrieren los secretarios y prosecretarios, sin permiso de la Cámara, implicarán un descuento, por cada una, de una treintava parte del monto que perciban en concepto de remuneración y gastos de representación, que será deducido del importe correspondiente al mes en que se produjeran las mismas y tendrá el destino fijado en el artículo 13.

ARTÍCULO 216: Los secretarios y/o prosecretarios actuantes en la sesión, serán los primeros en concurrir al recinto de la Cámara y los últimos en retirarse del mismo. Esta obligación rige, salvo las ausencias o impedimentos autorizados por este Reglamento, en primer lugar para los secretarios y por falta de éstos, para los prosecretarios.

ARTÍCULO 217: Los secretarios y prosecretarios tienen la responsabilidad correspondiente a su cargo y ejercen la superintendencia sobre los funcionarios y empleados de la Casa, conforme a las reglamentaciones que dicte la Presidencia.

ARTÍCULO 218: El presidente distribuirá las funciones entre ambos secretarios, pudiendo encomendar a uno de ellos preferentemente lo legislativo y al otro la faz administrativa. Esa distribución no significará liberar a ninguno de ellos de las responsabilidades totales inherentes al cargo.

ARTÍCULO 219: Son deberes y atribuciones de los secretarios:

a) En lo legislativo:

- 1.- Citar a los Senadores para las sesiones y para las reuniones de comisión.
- 2.- Asistir al presidente durante las sesiones del Cuerpo.
- 3.- Enunciar en sesión los Asuntos Entrados y dar lectura de las piezas y documentación que corresponda.
- 4.- Tomar nota de las proposiciones de los senadores, que sean materia de consideración del Cuerpo.
- 5.- Computar las votaciones por signos, anunciando su resultado y verificar por escrito las votaciones nominales, indicando el número de votos registrados en cada sentido.
- 6.- Redactar y someter a la firma del presidente las actas, notas y comunicaciones que resulten de las resoluciones de la Cámara.
- 7.- Refrendar en dichos documentos la firma del presidente, haciendo lo propio en las órdenes que el mismo expida y en las leyes.
- 8.- Revisar la versión taquigráfica de cada sesión, anotando en la misma el visto de control que autorice su impresión.
- 9.- Organizar la confección y distribución del Diario de Sesiones y de los impresos de Asuntos Entrados y Orden del Día, estos últimos destinados al Poder Ejecutivo, a la Cámara de Diputados y a los senadores.
- 10.- Hacer publicar la siguiente información en el sitio de Internet de la Cámara:

Días horarios y temario de las reuniones de Comisión.

El plan de labor propuesto para la sesión próxima inmediata.

Los proyectos de Ley ingresados y los órdenes del día.

La versión taquigráfica provisoria, dentro del décimo día de concluida la sesión.

Resultado de asuntos tratados en la última sesión celebrada por la Cámara

11.- Llevar cuadros estadísticos de citaciones a los senadores, consignando concurrencia e inasistencia y dando conocimiento a la Presidencia, del nombre de los que estén en el caso de los artículos 8 a 13 de éste Reglamento.

12.- Facilitar a todos los senadores, en cuanto sea posible, el estudio de los asuntos sometidos a consideración del Cuerpo y tener a disposición del mismo, nómina actualizada de los Asuntos que se encuentren a estudio de las comisiones.

13.- Poner en conocimiento de la Presidencia, la documentación que se reciba en Secretaría, haciéndolo de inmediato cuando se trate de mensajes o pliegos remitidos por el Poder Ejecutivo, de asuntos urgentes y de despachos de comisión.

14.- Asegurar que el personal de las comisiones cumpla eficientemente sus tareas específicas.

15.- Proponer a la Presidencia la aplicación de medidas disciplinarias al personal, por faltas graves cometidas en el ejercicio de su función, debidamente constatada en expediente sustanciado al efecto.

16.- Confeccionar al término de cada período legislativo, un resumen de la labor realizada por la Cámara y sus comisiones, para su elevación a la Presidencia.

b) En lo administrativo.

1. Redactar y someter a la firma del presidente, los Decretos y Resoluciones referentes al trámite administrativo y a la organización de los distintos servicios.
2. Refrendar esos Decretos y Resoluciones, como asimismo toda orden escrita que emane de la Presidencia.
3. Suscribir, conjuntamente con los funcionarios que corresponda, los cheques de pago a los senadores, funcionarios, empleados proveedores y a todo aquel que deba percibir sumas de dinero debidamente autorizadas, de fondos de la Cámara.
4. Cuidar el buen orden de la Casa, llevando a la práctica las decisiones que al respecto impongan la Cámara y la Presidencia.
5. Velar por la estricta observancia del reglamento interno de funciones del personal, y de las normas complementarias que se dicten.
6. Procurar que las tareas administrativas, de servicio y de maestranza, se cumplan con la máxima eficiencia y dedicación.
7. Proponer a la Presidencia la aplicación de medidas disciplinarias al personal, por faltas graves cometidas en el ejercicio de su función, debidamente constatadas en expediente sustanciado al efecto.
8. Acordar licencias ordinarias y circunstanciales y justificar inasistencias al personal del Senado y de Legislatura.
9. Asegurar la mejor prestación de los servicios de Biblioteca y de Sanidad.
10. Organizar y conservar el Archivo del Senado.
11. Llevar o hacer llevar los libros necesarios para registrar las incorporaciones y ceses de senadores, los decretos y resoluciones de la Presidencia, el movimiento general de expedientes y las comunicaciones de carácter interno.

ARTÍCULO 220: Los prosecretarios del Cuerpo desempeñarán las funciones de secretario, en los casos de ausencia o impedimento de éstos, debiendo auxiliarlos en todo cuanto convenga al mejor orden y servicio de las Secretarías. Tendrán además las obligaciones que en el orden interno de la Casa, les señale el presidente.

TITULO IX ADMINISTRACIÓN DE FONDOS

ARTÍCULO 221: La aplicación de los fondos de la Cámara a pagos que correspondan, sean gastos generales, especiales, dietas o sueldos, estará a cargo de un funcionario que prestará la fianza correspondiente. La Superintendencia la ejerce directamente la Presidencia o por intermedio de los secretarios.

ARTÍCULO 222: Los pedidos mensuales que se hagan a la Contaduría de la Provincia, serán visados por el presidente. El ajuste de descuentos llevará el conforme del presidente.

ARTÍCULO 223: La rendición de cuentas de los fondos será detallada con el visto bueno del presidente y será presentada a la Contaduría de la Provincia, en los plazos establecidos por la Ley de Contabilidad.

ARTÍCULO 224: Los organismos de la Constitución de la Provincia, y los demás poderes tanto nacionales como provinciales en su caso, podrán solicitar la realización de inspecciones y arqueos en las dependencias de la Cámara que correspondan, cuando lo creyeren oportuno, previo aviso a la Presidencia, debiendo contar con la autorización del Cuerpo conforme lo dispuesto en el artículo 15.

TITULO X DEL DIARIO DE SESIONES

ARTÍCULO 225: Será materia del Diario de Sesiones, la nómina de Senadores presentes y ausentes, la versión taquigráfica de lo enunciado, leído, hablado y resuelto en cada sesión.

ARTÍCULO 226: El Diario de Sesiones estará a cargo de un funcionario cuyas obligaciones serán:

- a) Revisar las versiones que formulen los taquígrafos, con autoridad para constatar su exactitud y corrección.
- b) Componer los originales que han de constituir el Diario, incorporándole el material de redacción que corresponda.
- c) Disponer la impresión del Diario, previo visto del control de la Secretaría de la Cámara.

ARTÍCULO 227: La publicación del Diario de Sesiones corresponderá siempre que el Cuerpo realice sesión con quórum constitucional. Si la sesión fuera en minoría, deberá mediar resolución expresa de ésta al respecto y previo requerimiento a la Presidencia de la colaboración del servicio estenográfico.

ARTÍCULO 228: Cada Senador tendrá derecho a la remisión, sin cargo, del Diario de Sesiones, en la cantidad de ejemplares que, con carácter general, determine la Cámara.

ARTÍCULO 229: Antes de llevar la versión taquigráfica al Diario de Sesiones, los oradores dispondrán de hasta tres días hábiles para revisarlos y hacer sobre los discursos que hubieran pronunciado, las correcciones de forma que estimen necesarias, sin alterar el concepto. Vencido dicho término sin que los oradores hayan entregado sus correcciones, se tendrá por consentido el texto producido por la versión original. Por su parte, el presidente podrá testar toda manifestación que no corresponda a un concepto de seriedad parlamentaria y las interrupciones que estime indebidas.

TITULO XI DE LOS BLOQUES POLÍTICOS

ARTÍCULO 230: El Senado reconocerá la formación de bloques políticos cualquiera sea el número de Senadores que lo constituyan, siempre que representen una fuerza política actuante con personería reconocida por autoridad competente.

ARTÍCULO 231: Los bloques políticos actuarán independientemente, nombrando sus autoridades y dándose sus reglamentos, con la sola condición de que éstos no deberán estar en pugna con el presente, ni con las reglas que rigen para el funcionamiento legislativo y administrativo de la Cámara.

ARTÍCULO 232: Los bloques políticos funcionarán y se reunirán en la sala que se les asignen, con las comodidades proporcionadas al número de sus integrantes.

ARTÍCULO 233: Los bloques políticos tendrán los empleados que les asigne la Presidencia del H. Senado. El personal, que estará en relación con el número de Senadores de cada Bloque, será nombrado y removido por el presidente del H. Senado a propuesta del Senador solicitante, quien suscribirá también el respectivo acto administrativo.

El presidente del H. Senado tendrá facultades para denegar, con causa fundada, las propuestas que se le formulen y solicitar su reemplazo por otra u otras.

El personal de referencia permanecerá como máximo en sus cargos hasta la fecha de cese del mandato del Senador proponente.

ARTÍCULO 234: Cuando el personal de bloques actúe dentro de su jurisdicción, sus atribuciones y deberes serán fijados por los bloques respectivos. En sus relaciones dentro de la Cámara observarán las disposiciones que el presidente del H. Senado dicte, con carácter general, para todo el personal de la Casa.

TITULO XII DE LA OBSERVANCIA, INTERPRETACIÓN Y REFORMAS DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 235: Todo Senador puede reclamar la observancia de este Reglamento, si entiende que se contravienen sus disposiciones. Tanto el presidente como los Senadores y funcionarios, están obligados a cumplirlo estrictamente.

ARTÍCULO 236: Si ocurriese alguna duda sobre la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, deberá resolverse por una votación de la Cámara.

ARTÍCULO 237: Ninguna disposición de este Reglamento puede ser alterada por resolución de sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto que deberá seguir la tramitación ordinaria. Las modificaciones parciales que se introdujeran, serán parte integrante del Reglamento.

TITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 238: Derógase toda disposición reglamentaria, general o particular que se oponga al presente.

ARTÍCULO 239: El presente constituye el texto ordenado del Reglamento del Honorable Senado de Buenos Aires, a partir de la fecha.

Texto ordenado realizado por la Dirección General de Gestión Legislativa –
H. Senado de la Provincia de Buenos Aires